

San Carlos de Bariloche, 25 de febrero de 2026.

Y ESCUCHADO:

El presente caso caratulado por el Ministerio Público Fiscal "T. S.L. C/ M. J. M.

S/ DESOBEDIENCIA JUDICIAL" LEGAJO N°MPF-EB-00536-2023 unificado con

las actuaciones "T. S. L. C/ M. J. M. S/ LESIONES GRAVES " LEGAJO MPF-  
EB-00524-2022;

seguidos a J. M. M., DNI N° xxxxxxxx, hijo de J. R. M. y de E. M., nacido en  
xxxxxxxxxxxx,

provincia de Buenos Aires el xx-xx-xxxx, instruido, estado civil soltero, Tel.  
xxxxxxxxxxxx,

mail xxxxxxxxxxxx@gmail.com , con domicilio sito en xxxxxxxxxxxxxxx Buenos  
Aires;

para dictar sentencia:

Y LO REQUERIDO:

I. Por el fiscal Francisco Arrien acusando al nombrado por los siguientes hechos:

PRIMER HECHO"...Le atribuyo a J. M. M. el hecho ocurrido en la fecha 27/04/2022

aproximadamente a las 10:00 hs en el interior del domicilio ubicado en la calle xxx  
xxxxx del B°

xxxxxxxx de la ciudad de El Bolsón, ocasión esta en la que ejerció violencia física  
contra su ex

pareja L. T. S., cuando la tomó del cuello para luego golpearle la cara contra un poste, provocando

con dicho accionar lesiones de carácter grave según fueron caracterizadas por el

Cuerpo de Investigación Forense, concretamente las lesiones fueron una fractura de huesos propios

de la nariz; un hematoma en labio superior; y una hematoma y excoriación en la rodilla.  
”

SEGUNDO HECHO:”...Le atribuyo a J. M. M. el hecho ocurrido entre

los primeros días del mes de febrero y el día 21-03-2023 en el domicilio de L. T.S., sito en xxxxxxx (altura xxxx) del Barrio xxxxxxx - xxxxxxx de la ciudad de El Bolsón, en dichas circunstancias, se acercó a la vivienda donde vive ella,

incumpliendo de esta manera con la orden de prohibición de acercamiento y contacto que fue

dispuesta por el Sr. Juez de Garantías, Dr. Sergio Pichetto en audiencia de formulación de cargos de

fecha 11/11/2022 con vencimiento el día 11/04/2023 en el legajo fiscal N° MPF-EB-00524-2022,

por la cual el Sr. M. no podía acercarse a menos de 350 metros del domicilio de L.T. S. y de su

persona en cualquier lugar que se encuentre, ni tener contacto por cualquier

vía, de la cual fue debidamente notificado en la audiencia mencionada.”

Seguidamente manifiesta los hechos como constitutivos de los delitos de lesiones

graves en concurso real con el delito de desobediencia judicial, conforme el art. 45, 55, 90 y 239 del

Código Penal.

Asimismo, propone de conformidad con lo dispuesto en el art. 212 del C.P.P. la realización de un juicio abreviado ofreciéndole a J. M. M. la pena de un año y quince días de prisión efectiva con costas.

Agrega el Ministerio Público Fiscal que M. tiene una condena de dos años de prisión en el tribunal oral federal 3 en expediente 17376-2018 por ello la presente es de carácter efectivo. Asimismo agrega que M. estuvo detenido en el presente legajo con prisión preventiva desde el 21/03/2023 en la celda xx hasta el 21/03/25 y que por ello la presente condena se encuentra agotada.

Manifiesta la fiscalía que se encuentran acreditadas las circunstancias del primer hecho con la declaración de L. T. S, la víctima del hecho, quien narra las situaciones relacionadas a la agresión que recibió de parte de su ex pareja J. M. M, el día 27/04/2022 en el domicilio de xxxxxxxxxxxx

El Bolsón. La declaración de D. A. V, quien observó el día del hecho 27-04-2022 al momento de hacerse

presente en el domicilio de la víctima. E. D. K., testigo de actuación del acta de inspección ocular

y secuestro de indicios N° 233/22, como así también en virtud de conocer a las partes

previamente. M. L. S, quien recepciona la comunicación de la víctima, la cual le manifestó que estaba

siendo agredida por el imputado y en razón de ello puso en conocimiento al sistema 911 mediante

comunicación telefónica realizada a las 09:51 hs. del día 27-04-2022. El Personal Policial de El Bolsón:

Patricia Rivero, quien resulta ser Sgto. de la Policía de R.N. con funciones en la Comisaría de la Familia

de El Bolsón, en relación a la denuncia que le recepcionó a la víctima el día 28/04/2022 como así también

en relación al acta de constatación y croquis ilustrativo realizado en el lugar de los hechos. Susana González,

en relación a la denuncia Ley N° 3040 que le recepcionó a la víctima el día 27/04/2022. Patricia Medel,

en relación a la entrevista que tuvo con la señora T. al momento de hacerse presente en el domicilio de la

denunciante luego del llamado de la misma al 911. Angelica Quiñenao, a los fines de incorporar la copia del

Libro de Guardia de la Cría. xxx. de El Bolsón; constancias con la que se acreditaba la

comunicación realizada por el el Sistema de Monitoreo Ciudadano 911, solicitando la presencia

policial por parte de la víctima a las 09:53 hs, como así también sobre la interacción de la Sgto.

Medel con la víctima de autos a quien trasladaron a la Comisaría de la Familia de El Bolsón. Angel

David Flores, con funciones en el Sistema de Monitoreo Ciudadano 911 de El Bolsón,

en relación a

haber recepcionado a las 09:51 hs. del día 27/04/2022 un llamado de una persona que dijo llamarse

Malisa Sequeiros, de la oficina de Dirección de Genero y Diversidad del Municipio de El Bolsón,

refiriendo que la víctima de autos la llamó de forma telefónica y le manifestó que fue agredida por

el imputado.

Personal del Gabinete de Criminalística de El Bolsón Nicolas Ferraris, en relación a

todo lo actuado por personal a su cargo, como así también para exponer las planimetrías y las fotos

realizadas. Personal médico interviniente: Sonia B. Sangalli, médica generalista de el HAEB,

respecto del certificado médico expedido a la denunciante, como así también relata las

circunstancias observadas al momento de la atención de la víctima el día 27/04/2022.

Vanina P.

Lacuadri, sobre el informe pericial N° F-3BA-13-CIF2022, en el que que concluyó que la lesión

nasal que presentaba la víctima tuvo un tiempo de curación mayor a 30 días. Anaclara Marcellino,

Licenciada en trabajo social de la OFAVI, en relación al informe de situación de la

víctima en fecha

04/07/2022.

Respecto del segundo hecho con L. T. S., víctima del hecho, expresó que mientras se encontraba en

la República del Uruguay visitando a su madre enferma, desde los primeros días del mes de febrero

del 2023, sus vecinos la habían alertado de la presencia de su ex-pareja J. M. M en el interior de su

domicilio. D. A. V., en relación al domicilio de xxxxxxxx (altura xxxxx). domicilio de la víctima L. T. con

sus hijas y que desde que ella se fue, aproximadamente por el lapso de tiempo de un mes y medio,

observó al imputado dentro del domicilio de la denunciante, como así también en relación a haber

sido testigo de actuación de la constatación realizada por personal policía el día 21/03/2023 a las

14:44hs. M. A. S., en relación a su conocimiento sobre el motivo por el cual la víctima L. T. se había

ausentado de su domicilio durante un mes aproximadamente para ver a su madre.

Como así observó que el imputado M. M. se había instalado en la vivienda.

R. A. C., sobre su conocimiento de la residencia de la víctima en el lugar del hecho

y el tiempo, como así también en relación a ser testigo de actuación del acta de constatación

realizada por personal policía el día 21/03/2023 a las 14:44hs. H. V. C., por haber participado como

testigo de actuación en la diligencia de allanamiento llevado a cabo en el domicilio de la señora T.

en fecha 22/03/2023 a las 14:40hs., oportunidad en que se detuvo en el interior de la vivienda al imputado.

O. V. O., testigo por haber participado como testigo de actuación en la diligencia de allanamiento.

Personal Policial de El Bolsón: Raul Rojas, respecto del acta de constatación y

croquis ilustrativo del lugar de los hechos, de fecha 21-03-2023. Facundo Ñancucho, sobre el acta

de allanamiento llevado a cabo en el domicilio de la señora T. en fecha 22/03/2023 a las 14:40hs., momento en que se detuvo al imputado.

Anaclara Marcellino, Licenciada en trabajo social de la OFAVI, en relación al

informe de situación actualizado realizado a la señora L. T. en fecha 29/03/2023; con todo ello se encuentra debidamente probado la materialidad y autoría del imputado en los hechos,

por ello es que solicita la aplicación del procedimiento abreviado a tenor del art. 213 del C.P.P.

II. Corrido el traslado de la acusación a la defensa de M., la letrada Natalia Araya solicita se acepte

el acuerdo arribado, sin objeciones a tenor del art 65 del Código Procesal Penal.

Agrega haber hablado con su asistido, y haber observado los legajos y las evidencias

que allí

constan y por ello asesora a su asistido que se trata de la mejor solución del conflicto que han

trabajado mucho para arribar a la presente solución del mismo.

III. Asimismo y haciéndosele conocer el hecho al procesado, los alcances propuestos

y las previsiones del art. 212 y concordantes del Código Procesal Penal, de su facultad de aceptar o

no, el mismo manifiesta admitir los hechos, su participación y culpabilidad y acuerda con la

calificación y la pena.

Y CONSIDERADO:

En primer el acuerdo propuesto por las partes entendemos debe ser aceptado. Porque

los requisitos que se determinan como esenciales para que la sentencia sea válida, conforme el art.

189 del C.P.P., se encuentran reunidos.

Se ha enunciado la composición fáctica en la que tienen asiento las acusaciones de

manera circunstanciada.

La fiscalía explicó durante la audiencia la evidencia e información que sustentaba la

acusación de manera clara y contundente. Analizó todos los elementos de convicción reseñados

justificando así las imputaciones, de tal manera que esta fundamentación permite concluir que el

reconocimiento que efectuara el imputado resulta coherente, válido, en tanto se corresponde con el

cuadro probatorio expuesto. Dando cumplimiento así a lo dispuesto por el art. 213 del C.P.P. que

requiere que una condena no se sustente únicamente en el reconocimiento del acusado.

El encuadramiento jurídico propuesto y aceptado se ajusta a derecho. Y la pena se

encuentra dentro de los parámetros regulados en nuestro código de fondo.

Conforme lo analizado precedentemente, la acusación se encuentra debidamente

fundamentada, los hechos se encuentran correctamente calificados, por lo que corresponde la

homologación del acuerdo, resultando posible de acuerdo a lo normado por el art. 212 del Código

Procesal Penal.

Es por ello que al aceptar el acuerdo involucra su homologación, ante el

cumplimiento de las pautas formales esenciales que aquí se revisan.

Por ello,

SE RESUELVE:

- I. Aceptar el acuerdo pleno al que arribaron el fiscal Francisco Arrien, el imputado J. M. M. junto a su letrada defensora Natalia Araya. (art. 14, 65, 212, 213 y cctes. del C.P.P.).-
- II. Declarar a J. M. M. autor penalmente responsable de los hechos materia de acusación que constituyen los delitos de lesiones graves en concurso real con el delito de desobediencia judicial, y en consecuencia condenarlo a la pena de un año y quince días de prisión efectiva, con costas. (a tenor de lo normado por los artículos 45, 55, 90 y 239 del Código Penal y artículo 266 del Código Procesal Penal).-
- III. Tener por compurgada la pena con la prisión preventiva cumplida.
- IV. Notificar a la víctima a través de la fiscalía respecto de lo resuelto en los presentes legajos.
- IV. Dejar constancia de la renuncia de las partes a los plazos procesales.
- V. Protocolizar, comunicar y archivar.-

Firmado digitalmente por:

JOOS Gregor

Fecha y hora: 06.03.2026 10:06:26